



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

---

*Documento de sesión*

---

**A7-0044/2012**

5.3.2012

**\***

## **INFORME**

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo sobre cooperación  
administrativa en el ámbito de los impuestos especiales  
(COM(2011)0730 – C7-0447/2011 – 2011/0330(CNS))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: David Casa

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta
- \*\*\* Procedimiento de aprobación
- \*\*\*I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- \*\*\*II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- \*\*\*III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

### ***Enmiendas a un proyecto de acto***

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...].

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO .....	5
PROCEDIMIENTO .....	19



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales  
(COM(2011)0730 – C7-0447/2011 – 2011/0330(CNS))

(Procedimiento legislativo especial - consulta)

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2011)0730),
  - Visto el artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C7-0447/2011),
  - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
  - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la opinión de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A7-0044/2012),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
  2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 293, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
  3. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
  4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
  5. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

### Enmienda 1

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(2 bis) La creación de una unión fiscal europea debe entrañar un intercambio de información extenso, rápido, eficaz, asequible al usuario y, en la medida de lo posible, automático entre los Estados miembros con el fin de mejorar la lucha***

*contra el fraude fiscal.*

*Justificación*

*Cada una de las normas de la legislación de la UE en materia de fiscalidad debe considerarse una importante herramienta para la consecución simultánea de objetivos microeconómicos y macroeconómicos. Por lo tanto, es importante incluir en este Reglamento, una referencia clara tanto al mercado interior como a la unión fiscal europea.*

**Enmienda 2**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 11**

*Texto de la Comisión*

(11) La información de retorno contribuye a garantizar la mejora continua de la calidad de la información que se intercambia, por lo que conviene crear un marco para la transmisión de la información de retorno.

*Enmienda*

(11) La información de retorno contribuye a garantizar la mejora continua de la calidad de la información que se intercambia y ***a simplificar los procedimientos burocráticos***, por lo que conviene crear un marco para la transmisión de la información de retorno.

**Enmienda 3**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 14 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(14 bis) Los datos personales tratados de acuerdo con el presente Reglamento deben almacenarse durante un periodo no superior al necesario, con arreglo a la legislación nacional y de la Unión aplicable.***

**Enmienda 4**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 19**

*Texto de la Comisión*

(19) A efectos de la aplicación eficaz del presente Reglamento, puede resultar necesario limitar el alcance de ciertos derechos y obligaciones establecidos con arreglo a la Directiva 95/46/CE, en particular, los derechos recogidos en el artículo 10, el artículo 11, apartado 1 y los artículos 12 y 21, con el fin de salvaguardar los intereses a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra e), de dicha Directiva, teniendo en cuenta la pérdida potencial de ingresos en los Estados miembros y la gran importancia que la información cubierta por el presente Reglamento reviste para la lucha eficaz contra el fraude. Conviene que los Estados miembros estén obligados a aplicar dichas limitaciones en tanto en cuanto sean necesarias y proporcionadas.

*Enmienda*

(19) A efectos de la aplicación eficaz del presente Reglamento, puede resultar necesario limitar el alcance de ciertos derechos y obligaciones establecidos con arreglo a la Directiva 95/46/CE, en particular, los derechos recogidos en el artículo 10, el artículo 11, apartado 1 y los artículos 12 y 21, con el fin de salvaguardar los intereses a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra e), de dicha Directiva, teniendo en cuenta la pérdida potencial de ingresos en los Estados miembros y la gran importancia que la información cubierta por el presente Reglamento reviste para la lucha eficaz contra el fraude. Conviene que los Estados miembros estén obligados a aplicar dichas limitaciones en tanto en cuanto sean necesarias y proporcionadas. ***A la vista de la necesidad de conservar los elementos de prueba en casos de sospecha de irregularidad fiscal o fraude, así como para evitar interferencias con la correcta evaluación del cumplimiento de la legislación en materia de impuestos especiales, debe ser posible, cuando sea necesario, limitar las obligaciones del responsable del tratamiento de los datos y los derechos del interesado respecto a la comunicación de información, el acceso a los datos y la divulgación de las operaciones de tratamiento, durante el intercambio de datos personales en virtud del presente Reglamento.***

**Enmienda 5**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 20**

*Texto de la Comisión*

(20) Con objeto de garantizar *unas* condiciones uniformes de ***aplicación de los***

*Enmienda*

(20) *A fin* de garantizar condiciones uniformes de *ejecución* del presente

*artículos 8, 16, 19, 20, 21 y 34* del presente Reglamento, *resulta oportuno otorgar a la Comisión competencias de ejecución*. Es preciso que la Comisión ejerza dichos poderes de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

Reglamento, *y para describir las principales categorías de datos que los Estados miembros pueden intercambiar con arreglo al presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución*. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

## **Enmienda 6**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 20 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(20 bis) El tratamiento de datos personales relativos a infracciones, condenas penales o medidas de seguridad se efectuará en conformidad con el artículo 8, apartado 5, de la Directiva 95/46/CE o con el artículo 10, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 45/2001.**

## **Enmienda 7**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 22**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(22) Resulta necesario supervisar y evaluar el funcionamiento del presente Reglamento, por lo que conviene prever la recopilación de estadísticas y otra información por los Estados miembros así como la preparación de informes

(22) Resulta necesario supervisar y evaluar el funcionamiento del presente Reglamento, por lo que conviene prever la recopilación de estadísticas y otra información por los Estados miembros así como la preparación de informes periódicos por la Comisión. **La**

periódicos por la Comisión.

***recopilación de datos por parte de los Estados miembros y los informes de la Comisión deben presentarse anualmente y ponerse a disposición tanto del Parlamento y como del Consejo.***

## **Enmienda 8**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 25 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(25 bis) La Comisión debe establecer un nuevo foro sobre el IVA y los impuestos especiales, similar al Foro Conjunto de la Unión Europea sobre Precios de Transferencia, en el que las empresas puedan abordar las cuestiones relacionadas con el IVA de las empresas y los conflictos entre los Estados miembros.***

*Justificación*

*Es necesario crear un instrumento jurídico eficaz y transparente como mecanismo alternativo de resolución de conflictos transfronterizos. En comparación con los recursos jurídicos habituales, el mecanismo alternativo de resolución de conflictos permite una resolución más rápida y rentable de los conflictos entre empresas o entre empresas y consumidores finales.*

## **Enmienda 9**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. La solicitud a que se refiere el apartado 1 podrá incluir una solicitud motivada de que se realice una investigación administrativa concreta. ***Si la autoridad requerida decide que no es necesario realizar una investigación administrativa, informará inmediatamente a la autoridad requirente de los motivos que la han llevado a adoptar esa decisión.***

3. La solicitud a que se refiere el apartado 1 podrá incluir una solicitud motivada de que se realice una investigación administrativa concreta.

## Enmienda 10

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. La autoridad requerida podrá solicitar a la autoridad requirente un informe sobre las medidas de seguimiento adoptadas por el Estado miembro requirente sobre la base de la información facilitada. Si se realiza dicha solicitud, la autoridad requirente deberá enviar el correspondiente informe sin dilación, sin perjuicio de la normativa relativa al secreto y a la protección de datos aplicable en su Estado miembro **y siempre que no le suponga una carga administrativa desproporcionada.**

#### *Enmienda*

5. La autoridad requerida podrá solicitar a la autoridad requirente un informe sobre las medidas de seguimiento adoptadas por el Estado miembro requirente sobre la base de la información facilitada. Si se realiza dicha solicitud, la autoridad requirente deberá enviar el correspondiente informe sin dilación, sin perjuicio de la normativa relativa al secreto y a la protección de datos aplicable en su Estado miembro.

## Enmienda 11

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Si el documento de asistencia administrativa mutua se considera poco práctico, el intercambio de mensajes se efectuará en parte o en su totalidad utilizando otros medios. En estos casos excepcionales, el mensaje estará acompañado por una explicación de por qué el documento de asistencia administrativa mutua no ha resultado útil.

#### *Enmienda*

4. Si el documento de asistencia administrativa mutua se considera poco práctico, el intercambio de mensajes se efectuará en parte o en su totalidad utilizando otros medios. En estos casos excepcionales, **cuando la autoridad requerida lo considere necesario**, el mensaje estará acompañado por una explicación de por qué el documento de asistencia administrativa mutua no ha resultado útil.

#### *Justificación*

*Este requisito generaría una carga adicional, aunque solo fuese por la laboriosa y lenta correspondencia que conlleva, y también prolongaría el intercambio de información. Por tanto, no conviene otorgar un carácter obligatorio a este requisito, sino permitir que la autoridad requerida evalúe la pertinencia de este documento en función de la situación.*

## Enmienda 12

### Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

(2) La autoridad requerida deberá facilitar los documentos originales solo en aquellos casos en que dichos documentos sean necesarios para el fin perseguido por la autoridad requirente y siempre que su transmisión no contradiga las disposiciones en vigor en el Estado miembro en el que la autoridad tenga su sede.

#### *Enmienda*

(2) La autoridad requerida deberá facilitar los documentos originales solo en aquellos casos en que dichos documentos sean necesarios para el fin perseguido por la autoridad requirente y siempre que su transmisión no contradiga las disposiciones en vigor en el Estado miembro en el que la autoridad **requerida** tenga su sede.

## Enmienda 13

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. A fin de **intercambiar la información necesaria para** garantizar la correcta aplicación de la legislación sobre impuestos especiales, dos o más Estados miembros podrán acordar, sobre la base de un análisis de riesgos, realizar, cada cual en su propio territorio, controles simultáneos de la situación en relación con los impuestos especiales de uno o varios operadores económicos u otras personas que presenten un interés común o complementario, cuando se juzgue que dichos controles pueden resultar más eficaces que los efectuados por un único Estado miembro.

#### *Enmienda*

1. A fin de garantizar la correcta aplicación de la legislación sobre impuestos especiales, dos o más Estados miembros podrán acordar, sobre la base de un análisis de riesgos **y cuando proceda**, realizar, cada cual en su propio territorio, controles simultáneos de la situación en relación con los impuestos especiales de uno o varios operadores económicos u otras personas que presenten un interés común o complementario, cuando se juzgue que dichos controles pueden resultar más eficaces que los efectuados por un único Estado miembro.

## Enmienda 14

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. **Si se ha** celebrado el acuerdo al que se refiere el apartado 1, cada una de las autoridades competentes que participe en él designará a un representante responsable de la supervisión y la coordinación de la operación de control simultáneo.

#### *Enmienda*

4. **Cuando se haya** celebrado el acuerdo al que se refiere el apartado 1, cada una de las autoridades competentes que participe en él designará a un representante responsable de la supervisión y la coordinación de la operación de control simultáneo.

#### *Justificación*

*Los controles simultáneos no deben aparecer sólo como una opción, sino como un procedimiento natural permitido por el presente Reglamento.*

## Enmienda 15

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 4 – párrafo 1 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) las categorías exactas de información que se intercambiarán con arreglo al artículo 15, apartado 1;

#### *Enmienda*

a) las categorías exactas de información que se intercambiarán con arreglo al artículo 15, apartado 1, **a fin de elaborar una lista exhaustiva de información, que se actualizará dos veces al año para adaptarla a las nuevas necesidades en materia de intercambio de información;**

## Enmienda 16

### Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 1 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

A tal fin, **podrán** utilizar el sistema informatizado siempre que este sea capaz de procesar dicha información.

#### *Enmienda*

A tal fin, **conviene** utilizar el sistema informatizado siempre que este sea capaz de procesar dicha información.

## Enmienda 17

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 16 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. La autoridad que haya transmitido la información a otra autoridad con arreglo al apartado 1 podrá exigir que esta última le remita un informe sobre las medidas de seguimiento adoptadas por el Estado miembro requirente sobre la base de la información facilitada. Si se realiza dicha solicitud, la otra autoridad deberá enviar el correspondiente informe sin dilación, sin perjuicio de la normativa relativa al secreto y a la protección de datos aplicable en su Estado miembro y siempre que no le suponga una carga administrativa desproporcionada.

*Enmienda*

2. La autoridad que haya transmitido la información a otra autoridad con arreglo al apartado 1 podrá exigir que esta última le remita un informe sobre las medidas de seguimiento adoptadas por el Estado miembro requirente sobre la base de la información facilitada. ***Cuando la autoridad haya transmitido la información tras haberse detectado una irregularidad poco habitual pero importante desde el punto de vista económico, solicitará el mencionado informe sobre las medidas de seguimiento.*** Si se realiza dicha solicitud, la otra autoridad deberá enviar el correspondiente informe sin dilación, sin perjuicio de la normativa relativa al secreto y a la protección de datos aplicable en su Estado miembro y siempre que no le suponga una carga administrativa desproporcionada.

**Enmienda 18**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 19 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) el nombre y la dirección del operador económico o de los locales;

*Enmienda*

b) el nombre y la dirección del operador económico o de los locales, ***o en el caso de los destinatarios autorizados a que hace referencia el apartado 1, letra a), inciso ii), el domicilio designado aprobado por las autoridades competentes del Estado miembro de registro;***

*Justificación*

*Conviene indicar claramente que la dirección inscrita en el sistema de registro SEED correspondiente a un destinatario autorizado será la misma que la dirección en la que recibe los productos en régimen suspensivo.*

## Enmienda 19

### Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

Las solicitudes de asistencia, incluidas las solicitudes de notificación, y la documentación aneja podrán formularse en cualquier lengua acordada entre la autoridad requirente y la autoridad requerida. Las solicitudes solo irán acompañadas de una traducción en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede, si la autoridad requerida justifica la necesidad de una traducción.

#### *Enmienda*

Las solicitudes de asistencia, incluidas las solicitudes de notificación, y la documentación aneja podrán formularse en cualquier lengua acordada entre la autoridad requirente y la autoridad requerida. Las solicitudes solo irán acompañadas de una traducción en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede, si la autoridad requerida justifica **razonablemente** la necesidad de una traducción.

#### *Justificación*

*Los Estados miembros deben proporcionar una traducción en todas las lenguas oficiales. Esto supone una carga administrativa desproporcionada para las autoridades competentes.*

## Enmienda 20

### Propuesta de Reglamento Artículo 23

#### *Texto de la Comisión*

Las solicitudes de asistencia, incluidas las solicitudes de notificación, y la documentación aneja podrán formularse en cualquier lengua acordada entre la autoridad requirente y la autoridad requerida. Las solicitudes solo irán acompañadas de una traducción en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede, si la autoridad requerida justifica la necesidad de una traducción.

#### *Enmienda*

Las solicitudes de asistencia, incluidas las solicitudes de notificación, y la documentación aneja podrán formularse en cualquier lengua acordada **de antemano** entre la autoridad requirente y la autoridad requerida. Las solicitudes solo irán acompañadas de una traducción en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede, si la autoridad requerida justifica la necesidad de una traducción.

## Enmienda 21

### Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

**3. La autoridad competente de un Estado miembro podrá negarse a facilitar información cuando el Estado miembro requirente no pueda, por motivos jurídicos, facilitar ese mismo tipo de información.**

*Enmienda*

**suprimido**

## Enmienda 22

### Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

4) Podrá denegarse la comunicación de información en caso de que ello **suponga** la divulgación de un secreto comercial, industrial o profesional, de un procedimiento comercial, o de una información cuya divulgación sea contraria al interés público. Los Estados miembros no podrán negarse a facilitar información sobre un operador económico exclusivamente por el hecho de que dicha información obre en poder de un banco u otra entidad financiera, un representante o una persona que actúe en calidad de intermediario o agente fiduciario, o porque esté relacionada con la participación en el capital de una persona jurídica.

*Enmienda*

4) Podrá denegarse la comunicación de información en caso de que **se demuestre que** ello **supone** la divulgación de un secreto comercial, industrial o profesional, de un procedimiento comercial, o de una información cuya divulgación sea contraria al interés público. Los Estados miembros no podrán negarse a facilitar información sobre un operador económico exclusivamente por el hecho de que dicha información obre en poder de un banco u otra entidad financiera, un representante o una persona que actúe en calidad de intermediario o agente fiduciario, o porque esté relacionada con la participación en el capital de una persona jurídica.

## Enmienda 23

### Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 2 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

No obstante, la autoridad competente del

*Enmienda*

No obstante, la autoridad competente del

Estado miembro que facilite la información **permitirá** que esta se utilice en el Estado miembro de la autoridad requirente con otros fines si, con arreglo a la legislación del Estado miembro de la autoridad requerida, la información puede utilizarse para fines similares en dicho Estado miembro.

Estado miembro que facilite la información **podrá permitir** que esta se utilice en el Estado miembro de la autoridad requirente con otros fines si, con arreglo a la legislación del Estado miembro de la autoridad requerida, la información puede utilizarse para fines similares en dicho Estado miembro.

## Enmienda 24

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 28 – apartado 4 – párrafo 1

##### *Texto de la Comisión*

**Todo almacenamiento o intercambio de información entre** Estados miembros contemplado en el presente Reglamento se atenderá a las disposiciones nacionales de aplicación de la Directiva 95/46/CE.

##### *Enmienda*

**El tratamiento de datos personales por parte de los** Estados miembros contemplado en el presente Reglamento se atenderá a las disposiciones nacionales de aplicación de la Directiva 95/46/CE.

## Enmienda 25

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 32 – apartado 2

##### *Texto de la Comisión*

2. Siempre que el tercer país interesado se haya comprometido jurídicamente a proporcionar la asistencia necesaria para reunir pruebas del carácter irregular de operaciones que parezcan ser contrarias a la legislación sobre los impuestos especiales, la información obtenida en aplicación del presente Reglamento **podrá comunicársele**, con el acuerdo de las autoridades competentes que la proporcionaron y de conformidad con su legislación nacional, a los mismos efectos para los cuales se ha proporcionado esta información y con arreglo a la Directiva 95/46/CE, **en concreto, a** las disposiciones sobre las transferencias de los datos personales a terceros países y las medidas

##### *Enmienda*

2. Siempre que el tercer país interesado se haya comprometido jurídicamente a proporcionar la asistencia necesaria para reunir pruebas del carácter irregular de operaciones que parezcan ser contrarias a la legislación sobre los impuestos especiales, **una autoridad competente de un Estado miembro podrá comunicarle** la información obtenida en aplicación del presente Reglamento, con el acuerdo de las autoridades competentes que la proporcionaron y de conformidad con su legislación nacional, a los mismos efectos para los cuales se ha proporcionado esta información y con arreglo a la Directiva 95/46/CE, **incluidas** las disposiciones sobre las transferencias de los datos

jurídicas nacionales por las que se aplica la Directiva.

personales a terceros países y las medidas jurídicas nacionales por las que se aplica la Directiva.

## **Enmienda 26**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros y la Comisión examinarán y evaluarán la aplicación del presente Reglamento. A tal efecto, la Comisión *resumirá* periódicamente la experiencia de los Estados miembros con el fin de mejorar el funcionamiento del sistema establecido por el presente Reglamento.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros y la Comisión examinarán y evaluarán la aplicación del presente Reglamento. A tal efecto, la Comisión **comparará y analizará** periódicamente la experiencia de los Estados miembros con el fin de mejorar el funcionamiento del sistema establecido por el presente Reglamento.

#### *Justificación*

*La Comisión debe tener un papel claro y activo en la supervisión de la aplicación del presente Reglamento. su función debe ser no sólo resumir, sino efectuar un análisis en profundidad de la experiencia de los Estados miembros desde un punto de vista europeo.*

## **Enmienda 27**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 1 bis (nuevo)**

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***1 bis. A más tardar el 31 de diciembre de 2012 la Comisión presentará al Parlamento y al Consejo un informe sobre el fraude en el ámbito de los impuestos especiales, acompañado, en su caso, de modificaciones al presente Reglamento.***

## **Enmienda 28**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Con el fin de evaluar la eficacia del presente dispositivo de cooperación administrativa en la aplicación de la legislación en materia de impuestos especiales y en la lucha contra el fraude y la evasión fiscales, los Estados miembros **podrán comunicar** a la Comisión cualquier otra información de la que dispongan además de la contemplada en el primer párrafo.

*Enmienda*

Con el fin de evaluar la eficacia del presente dispositivo de cooperación administrativa en la aplicación de la legislación en materia de impuestos especiales y en la lucha contra el fraude y la evasión fiscales, los Estados miembros **comunicarán** a la Comisión cualquier otra información de la que dispongan además de la contemplada en el primer párrafo.

**Enmienda 29**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 37**

*Texto de la Comisión*

Cada **cinco** años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y basándose en particular en la información facilitada por los Estados miembros, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre su aplicación.

*Enmienda*

Cada **tres** años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y basándose en particular en la información facilitada por los Estados miembros, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre su aplicación.

*Justificación*

*Un plazo de cinco años para presentar un informe sobre la aplicación del presente Reglamento parece demasiado largo, especialmente en una etapa de fuertes reformas, a nivel europeo, en el ámbito de la fiscalidad y Unión fiscal. Por lo tanto, se propone un período más breve, a fin de garantizar la elaboración de un análisis de impacto más eficaz y allí donde sea necesario, adaptando si procede la legislación.*

## PROCEDIMIENTO

<b>Título</b>	Cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales	
<b>Referencias</b>	COM(2011)0730 – C7-0447/2011 – 2011/0330(CNS)	
<b>Fecha de la consulta al PE</b>	28.11.2011	
<b>Comisión competente para el fondo</b> Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 30.11.2011	
<b>Comisión(es) competente(s) para emitir opinión</b> Fecha del anuncio en el Pleno	INTA 30.11.2011	IMCO 30.11.2011
<b>Opinión(es) no emitida(s)</b> Fecha de la decisión	INTA 8.12.2011	IMCO 24.1.2012
<b>Ponente(s)</b> Fecha de designación	David Casa 29.11.2011	
<b>Examen en comisión</b>	24.1.2012	28.2.2012
<b>Fecha de aprobación</b>	29.2.2012	
<b>Resultado de la votación final</b>	+: –: 0:	43 0 0
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Burkhard Balz, Sharon Bowles, Udo Bullmann, Pascal Canfin, George Sabin Cutaş, Leonardo Domenici, Derk Jan Eppink, Markus Ferber, Elisa Ferreira, Ildikó Gáll-Pelcz, Jean-Paul Gauzès, Sven Giegold, Sylvie Goulard, Liem Hoang Ngoc, Syed Kamall, Philippe Lamberts, Astrid Lulling, Arlene McCarthy, Sławomir Witold Nitras, Ivari Padar, Alfredo Pallone, Antolín Sánchez Presedo, Olle Schmidt, Edward Scicluna, Peter Skinner, Theodor Dumitru Stolojan, Sampo Terho, Corien Wortmann-Kool, Pablo Zalba Bidegain	
<b>Suplente(s) presente(s) en la votación final</b>	Elena Băsescu, Philippe De Backer, Herbert Dorfmann, Sari Essayah, Ashley Fox, Enrique Guerrero Salom, Thomas Händel, Danuta Jazłowiecka, Krišjānis Kariņš, Olle Ludvigsson, Thomas Mann, Sirpa Pietikäinen, Theodoros Skylakakis	
<b>Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final</b>	Godelieve Quisthoudt-Rowohl	
<b>Fecha de presentación</b>	5.3.2012	